



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2014-00151-00
DEMANDANTE:	ARMANDO PINZON CAMARGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Armando Pinzón Camargo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 11 de julio de 2008 y el 28 de mayo de 2009 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520050772900.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 26 de julio de 2016, en el que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **ocho millones, ochocientos sesenta y un mil, ochenta pesos (\$ 8.861.080)** y condenó en costas a la **UGPP** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito [ff. 130-132].

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E mediante sentencia de 14 de marzo de 2018 [ff. 161-167], en la que dispuso modificar el proveído recurrido, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de **tres millones, quinientos ocho mil, ciento setenta y dos pesos, con treinta centavos (\$ 3.508.172,30)**.

Posteriormente, el Juzgado profirió autos de 1° de marzo de 2019 [f. 183] y 20 de febrero de 2020 [ff. 205-206], en los que fijó un saldo insoluto igual a **tres millones, quinientos ocho mil, ciento setenta y dos pesos, con treinta centavos (\$ 3.508.172,30)** y liquidó las costas en **doscientos sesenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$ 260.572)**, respectivamente. La suma de los valores relacionados conforma la acreencia final materia de recaudo, que asciende al valor de **tres millones, setecientos sesenta y ocho mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos, con treinta centavos (\$ 3.768.744,30)**.

Durante el trámite posterior a fallo, la **UGPP** allegó distintos documentos con los que dijo cubrir el total del crédito, así:

- a. Auto ADP 2628 de 10 de abril de 2019 [ff. 186-189], que liquida el valor de la acreencia en **\$ 3.197.717,52**.
- b. Resolución RDP 37880 de 12 de diciembre de 2019 [ff. 192-198], a través de la cual ordena el pago de **\$ 310.454,78**, por concepto de diferencia entre lo ya pagado y la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.
- c. Resolución RDP 16801 de 21 de julio de 2020 [ff. 208-210], en la que ordena el pago de **\$ 260.572**, por concepto de costas procesales.

Pues bien, revisada la actuación, se tiene que las documentales allegadas al plenario dan cuenta de las actividades desplegadas por la **UGPP** relacionadas con la expedición de los actos de ejecución necesarios para dar cabal cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente trámite ejecutivo, no obstante, el Despacho echa de menos las pruebas orientadas a demostrar el pago efectivo de esos valores, de manera que, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, y con el fin de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1.- OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que **de manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

*Certificación en la que indique si ya fueron efectivamente pagados al señor **Armando Pinzón Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía **79.150.001**, o a su apoderado, los valores relacionados a continuación:*

- **\$ 3.197.717,52**, liquidados en Auto ADP 2628 de 10 de abril de 2019.
- **\$ 310.454,78**, pago ordenado en Resolución RDP 37880 de 12 de diciembre de 2019.
- **\$ 260.572**, pago fue ordenado mediante Resolución RDP 16801 de 21 de julio de 2020.

Para el efecto, deberá indicar la fecha exacta y modalidad en que fue practicado el pago y adjuntar los soportes correspondientes.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de este auto, **informe** si las sumas de dinero enlistadas en la parte considerativa de este auto ya fueron entregadas, efecto para el cual deberá adjuntar los soportes que correspondan.

3.- La secretaría del Juzgado **elaborará** y **enviará** los respectivos oficios, en los cuales advertirá las consecuencias del incumplimiento de lo aquí ordenado, y una vez allegada la certificación pedida, **correrá traslado** de la misma a la parte actora.

4.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f867eb0a6b06865dbe74e0e0a1ee272dcdcdc3bf1963bdfb7db76ff70ef**
Documento generado en 26/04/2021 02:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00803-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES MÉNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora **Clara Inés Torres Méndez** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida el 27 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso identificado con número de radicación 25000232500020110025600.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 28 de julio de 2016, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **UGPP** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito [ff. 95-98]. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia de 16 de marzo de 2017 [ff. 127-138], en la que dispuso revocar la condena en costas irrogada y confirmar las demás decisiones adoptadas por este Estrado Judicial.

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de 12 de diciembre de 2018 [f. 157], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **ciento veintiocho millones, ciento veintinueve mil, setecientos diecinueve pesos (\$ 128.129.719)**, respecto de los cuales pudo comprobar un pago parcial de **noventa millones, seiscientos ochenta y seis mil, quinientos dieciocho pesos, con setenta y cinco centavos (\$ 90.686.518,65)**, por lo que fijó un saldo insoluto igual a **treinta y siete millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil, doscientos un pesos (\$ 37.443.201)**, que conforma el remanente final de la acreencia materia de recaudo.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **UGPP** allegó memorial de 24 de noviembre de 2020 [pp. 367-371 pdf], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobante de orden de pago presupuestal de gastos expedido el 9 de octubre de 2020, en la cual se observa que se allanó a la satisfacción total del remanente con el “*abono en cuenta*” de la señora **Clara Inés Torres** de la

cantidad de **treinta y siete millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil, doscientos un pesos (\$ 37.443.201)**, efectivo el 16 de septiembre de 2020.

En concordancia con tal pedimento, mediante radicación de 9 de diciembre de 2020 [pp. 372-375 pdf], el apoderado de la parte ejecutante manifestó lo siguiente:

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del ejecutante, en forma comedida respetuosamente estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

- Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP pago a favor del señor (a) CLARA INES TORRES MENDEZ, las sumas aprobadas dentro del proceso de la referencia.
- Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En el *sub lite*, la prestación debida corresponde al pago de sumas de dinero por concepto de los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida el 27 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso identificado con número de radicación 25000232500020110025600, que fueron liquidadas en **ciento veintiocho millones, ciento veintinueve mil, setecientos diecinueve pesos (\$ 128.129.719)**.

Como se dijo arriba, en auto de 12 de diciembre de 2018 [f. 157], el Juzgado verificó el pago de la suma de **noventa millones, seiscientos ochenta y seis mil, quinientos dieciocho pesos, con setenta y cinco centavos (\$ 90.686.518,65)**, y fijó el valor de **treinta y siete millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil, doscientos un pesos (\$ 37.443.201)** a título de saldo insoluto de la obligación, suma última cuyo pago efectivo ocurrió el 16 de septiembre de 2020, según acreditó la **UGPP**.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **UGPP**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df66d1ef98455df36db4fba0df98c376d4c8c3d09327291d3c2f8a735fb088**
Documento generado en 26/04/2021 02:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00246-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ IPIA DE AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [FOMAG]
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la solicitud de corrección elevada por la parte actora [pp. 66-68 pdf], una vez verificado el mérito de esta, y de conformidad con el artículo 286 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR los ordinales “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, en el sentido de advertir que el nombre de la demandante es **Beatriz Ipia De Aguilar**, y no “**Beatriz Pia De Aguilar**”, como allí quedó consignado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, **procédase** según lo dispuesto en el ordinal “**SEXTO**” de la sentencia de primera instancia. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd81fe414074159e86ea3e9a64cb0987da2d9864bc21a091af64606b388bd3**
Documento generado en 26/04/2021 02:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>